

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JORGE ELIECER BENÍTEZ PRIETO  
VS. COLOR SIETE S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN  
RADICACIÓN: 760013105 007 2019 00050 01

**AUTO NÚMERO 999**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandada COLOR SIETE S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN, por medio de correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 25 de septiembre de 2023, allega escrito a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 05 de septiembre de 2023 ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 250 del 18 de agosto de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

Esta Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la sentencia No. 250 del 18 de agosto de 2023, confirmó la sentencia proferida en primera instancia, en la cual se resolvió declarar no probada la excepción de cosa juzgada y probada la de pago respecto de prestaciones sociales y vacaciones, y la de compensación respecto del saldo a favor de la empresa demandada por valor de \$1'374.529 y, además, se condenó a la demandada a pagar al señor JORGE ELIECER BENÍTEZ PRIETO la suma de \$45'779.559, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST.

El 05 de septiembre de 2023, dicha providencia fue recurrida en casación por la demandada COLOR SIETE S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN, recurso que fue negado a través del auto 975 del 25 de septiembre de 2023, por no alcanzar la condena el interés jurídico en los términos del artículo 86 del CPTSS.

Posteriormente, el apoderado judicial de la entidad recurrente, mediante escrito allegado al correo el día 25 de septiembre de 2023 desiste del recurso de casación, en virtud de lo cual se procede a verificar que en efecto posee facultad expresa para tal actuación (*fl. 51, expediente primera instancia*), cumpliendo con ello las exigencias del artículo 316 del C.G.P., precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir "(...) de los recursos

*interpuestos (...)*”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLOR SIETE S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN, contra la Sentencia No. 250 del 18 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, por no haberse causado.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen - Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

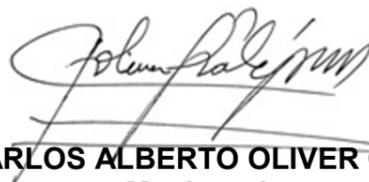


(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **dfe014c5c8b12c1b4c7d5443916c2025e2ffb4cbf4fb904d14bab4bd5e53f1b**  
Documento generado en 04/10/2023 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ESPECIAL- LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL  
DE: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,  
CONTRA: ANA CECILIA GÓMEZ ARANGO, MARYORI PAZ CASTAÑEDA y HÉCTOR JAIME  
GIRALDO OROSCO  
PARTE SINDICAL: SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y  
ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA-SINENTERCOL  
RADICACIÓN: 760013105 017 2021 00107 01

#### AUTO NÚMERO 989

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 337 proferido en Audiencia No. 8 celebrada el 21 de febrero de 2023, que condenó en costas al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a favor de los señores ANA CECILIA GÓMEZ ARANGO y JAIME GIRALDO OROSCO, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los demandados.

Lo anterior con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **14 de septiembre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 63**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

#### ANTECEDENTES

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI pretendió la autorización para desvincular a los empleados públicos ANA CECILIA GÓMEZ ARANGO, MARYORI PAZ CASTAÑEDA y HÉCTOR JAIME GIRALDO OROSCO, quienes ostenta diferentes clases de fuero sindical, con fundamento en que existe una justa causa.

La demanda se admitió con Auto 2670 del 21-10-2021 y se ordenó su notificación a los demandados, disponiendo la vinculación del “SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI-SINTERCOL” (sic).

Mediante Auto No. 966 del 10-05-2022 surtida la notificación con las partes se fijó fecha para la audiencia del artículo 114 del CPTYSS el día 24-06-2022, la que mediante Auto 702 del 23-06-2022 fue aplazada para el 1-07-2022 y reprogramada con Auto 101 del 24-01-2023 para el 17-02-2023.

El 21 de febrero de 2023, se elevó por correo electrónico y en audiencia constituida por el Despacho se dio trámite a la solicitud de desistimiento de la demanda respecto de los demandados ANA CECILIA GÓMEZ ARANGO y HÉCTOR JAIME GIRALDO OROSCO, junto al Acta de Comité de Conciliación No. 4121-040.1.24-159 del 15 de febrero de 2023 por el cual se autorizó desistir de las pretensiones respecto de los dos demandados en mención.

Se corrió traslado de la solicitud de desistimiento y anexos, frente a lo cual, los demandados solicitaron se condene en costas por haber incurrido en gastos de honorarios y concurrido a la Audiencia inicial, coadyuvada la petición por la parte sindical.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado de conocimiento, en el auto 337 (11:15) aceptó el desistimiento de la demanda de fuero sindical respecto de ANA CECILIA GÓMEZ ARANGO y HÉCTOR JAIME GIRALDO OROSCO, presentado por el apoderado de la parte actora (19:05). Tiene por terminado el proceso respecto de ellos y advierte el efecto de cosa juzgada. Condenó en costas a la parte demandante a favor de los 2 demandados, incluyendo por agencias en derecho 1 SMLMV, para cada uno de los demandados (19:33).

Lo anterior teniendo en cuenta los artículos 314, 316, 365 y 366, pues si bien no se ha presentado la contestación de la demanda en la audiencia del artículo 114 CPTYSS, la parte demandada debió asumir costos para la defensa y desplegado actuaciones diligentes. Además, ya se había trabado la *litis* con la notificación de la demanda a los demandados de los que se desiste. Que los costos generados se impondrán de manera proporcional a lo adelantado hasta el momento, de ahí que fijó por agencias en derecho 1 SMLMV.

### **APELACIÓN DEL DEMANDANTE**

La parte demandante formuló recurso de apelación (20:43) en cuanto a la condena en costas, porque la actuación no reviste temeridad alguna, que la contestación oral no se produjo en audiencia, que el desistimiento surgió por los cambios surgidos desde la presentación de la demanda al año 2023, que no hay mala fe en la demandante, que implique perjuicio a los dos demandados. Que busca conducir en debida forma el procedimiento por los cambios en el tiempo respecto de los dos demandados. Solicita se revoque la condena en costas porque no existen vicios en la demandante, ni temeridad,

ni mala fe, que la proliferación de fueros desconoce el periodo para el cual fueron los empleados de libre nombramiento y remoción. Que los actos que profiere el Concejo son autónomos del Distrito Especial, y la situación disfuncional no refleja mala fe de la entidad territorial. Persigue la revocatoria de la condena en costas en su contra.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 13 de septiembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, solicitando se confirme el auto impugnado y se condene en costas. La parte demandante también alegó de conclusión, reiterando los argumentos de alzada.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El auto que condena en costas dentro del auto que acepta el desistimiento de las pretensiones o de la demanda, es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el artículo 314 del C.G.P., en armonía con el numeral 12 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ello porque el auto que acepta el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y produce los efectos de cosa juzgada como si se tratara de sentencia absoluta.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si se debe o no, mantener la condena en costas de primera instancia ordenadas a cargo del demandante DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con ocasión de su desistimiento de las pretensiones de la demanda y la petición

de condena en costas pedida por los demandados favorecidos con dicha petición por activa.

Sea lo primero discernir que el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, señala que se condenará por en costas a la parte vencida en el proceso y el propio artículo 316, regula que “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”.

De ahí que se trata de una condena no sujeta a la buena o mala fe de la parte, a si con el paso del tiempo cambiaron los hechos que motivaron la demanda, o a si se contestó o no la demanda. Ello porque trabada la litis entre las partes con la notificación de la demanda, los únicos casos, dice el artículo 316 CGP para que el Juez se abstenga de condenar en costas frente a un desistimiento son: i) cuando las partes lo convengan, ii) cuando sea de un recurso ante el juez que lo concedió y iii) cuando desista los efectos de sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) cuando el demandado no se oponga.

Como en este caso, contrario a las salvedades para la condena, sí se opusieron cada uno de los demandados, la condena en costas debe mantenerse.

Ahora, respecto al sujeto obligado a la condena en costas, vale tener presente que quien formuló la demanda fue el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, respecto de los empleados públicos vinculados al Concejo Distrital de Santiago de Cali. De ahí que, se adicionará a la condena en costas impuestas por el A quo, que dicho pago se hará con cargo al rubro del presupuesto del Concejo Distrital de Santiago de Cali.

Costas en esta instancia, a cargo del apelante infructuoso. Se fijan agencias por \$ 200.000 a favor de cada uno de los demandados.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral TERCERO del Auto 337 proferido en Audiencia No. 8 del 21 de febrero de 2023, en el sentido que el pago de las costas impuestas se hará con cargo al rubro pertinente del presupuesto del

Concejo Distrital de Santiago de Cali. En lo restante se CONFIRMA el numeral apelado.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, apelante infructuoso DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con cargo al rubro pertinente del presupuesto del CONCEJO DISTRICTAL DE SANTIAGO DE CALI. Inclúyanse como agencias en derecho a favor de los demandados ANA CECILIA GÓMEZ ARANGO y JAIME GIRALDO OROSCO, la suma de \$ 200.000 para cada uno.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>.

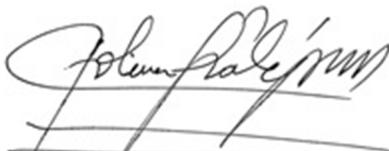
**CUARTO: DEVUÉLVANSE** las actuaciones al Despacho de origen.



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13664cddfb3279f7d3622f39165295bc6160d7b0e648d6bcc328deef8fae44ca**

Documento generado en 04/10/2023 03:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO  
VS. PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 011 2022 00465 01

**AUTO NÚMERO 991**

Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderada del demandado PROTECCIÓN S.A., contra el auto interlocutorio No. 2900 del 4 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE APELACIÓN formulada por apoderada del demandado PROTECCIÓN S.A., contra el auto interlocutorio No. 2900 del 4 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e55643fd8841e1f53a29e649bc5502153169784dabca38a57d8add256022335**

Documento generado en 04/10/2023 03:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS ALFREDO LEAL BECERRA  
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 004 2022 00472 01

**AUTO NÚMERO 994**

Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por las apoderadas de PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por las apoderadas de PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5c819200c472eed6b696810be100fa25d164de2b63aa06c0d3e2a5ef6eef92**

Documento generado en 04/10/2023 03:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLORIA INES DIOSSA HOLGUIN  
LITIS: MARGOT PEREZ DIAZ  
VS. MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
RADICACIÓN: 760013105 005 2020 00261 01

**AUTO NÚMERO 992**

Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por las apoderadas del demandado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y de la señora MARGOT PEREZ DIAZ, así como la consulta, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por las apoderadas del demandado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y de la señora MARGOT PEREZ DIAZ, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8133efb42f43a6c64222b492bd9bf0ef434d1bbfb1f40b90e9be9f8aa74a1e7**

Documento generado en 04/10/2023 03:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HÉCTOR ELI VÁSQUEZ OROZCO  
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 021 2023 00052 01

**AUTO NÚMERO 994**

Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2388f6461536de660ff2bad28e4a0af34fec8173aa67d6da4bf223ade895c5b**

Documento generado en 04/10/2023 03:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA CONSUELO RODRIGUEZ HERNANDEZ  
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 021 2023 00234 01

**AUTO NÚMERO 993**

Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce0aa8dcbe3c92804516e6b07ccf81081133662dd140e0158210de6d74df499**

Documento generado en 04/10/2023 03:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MAYA Y EN REPRESENTACIÓN DEL  
MENOR JUAN MANUEL LOZANO HERNÁNDEZ  
VS PORVENIR S.A  
RAD. 760013105 002 2019 00332 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1000**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 453 del 16 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, era de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida y notificada el 16 de diciembre de 2022 y el recurso extraordinario de casación por parte de la demandada fue presentado el 11 de enero de 2023.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 1 a 26 del archivo 04PoderPorvenir.pdf del cuaderno de juzgado)

La sentencia de segundo orden No. 453 del 11 de enero de 2022, señaló lo siguiente:

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA, en su lugar se declara parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas a favor de PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MAYA con anterioridad al 15 de mayo de 2016 y no probadas las excepciones restantes propuestas en la contestación de la demanda.*

*SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a JUAN MANUEL LOZANO HERNÁNDEZ, representado por su progenitora PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MAYA, la*

*pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre FABIO LOZANO RAMÍREZ, a partir del 11 de enero de 2008, en cuantía del 50% de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, cuyas mesadas retroactivas, causadas desde tal calenda y actualizadas al 30 de noviembre de 2022, ascienden a \$71'161.946,33, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de diciembre de 2022 el 50% de \$1.000.000 equivalente al SMMLV, por 14 mesadas al año, hasta el 04 de enero de 2024, momento a partir del que tendrá derecho a seguir persiguiendo la prestación pensional, siempre y cuando acredite la condición de estudiante, condición que podrá mantener hasta el 04 de enero de 2031, momento que cumple los 25 años de edad, y cesa totalmente la prestación pensional.*

*TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MAYA, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de FABIO LOZANO RAMÍREZ, a partir del 15 de mayo de 2016, en cuantía del 50% de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, cuyas mesadas retroactivas, causadas desde tal calenda y actualizadas al 30 de noviembre de 2022, ascienden a \$38'719.081,08, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de diciembre de 2022, el 50% de \$1'000.000 equivalente al SMMLV, por 14 mesadas al año, en un 50% hasta que subsistan las condiciones para mantener dicho porcentaje, el que deberá acrecentarse en un 100% cuando JUAN MANUEL LOZANO HERNÁNDEZ alcance la mayoría de edad y no demuestre que continuó adelantando estudios desde entonces y hasta que alcance los 25 años de edad.*

*CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a JUAN MANUEL LOZANO HERNÁNDEZ representado por su madre PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MAYA, y a PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MAYA, la indexación de las mesadas retroactivas causadas desde el 11 de enero de 2008 y el 15 de mayo de 2016 respectivamente, hasta que se efectuó el pago de las mismas.*

*QUINTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A., para que efectuó el descuento sobre el retroactivo pensional efectuó el descuento de la suma de \$685.670 debidamente indexada, que por concepto de devolución de saldos les fue reconocida a PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MAYA en un 50% y a JUAN MANUEL LOZANO HERNÁNDEZ en un 25%, a través de comunicación del 7 de septiembre de 2010 con radicación 0103803016317900.*

*SEXTO: AUTORIZAR a la demandada PORVENIR S.A. para que, sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.*

*SÉPTIMO: ABSOLVER a PORVENIR S.A., de las pretensiones restantes contenidas en la demanda. OCTAVO: COSTAS en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho de primera instancia deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. y las de segunda instancia, se fijan en la suma de \$1'500.000. NOVENO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.*

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, es el habersele condenado en segunda instancia a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la demandante la señora Paola Andrea Hernández Maya y a su hijo menor Juan Manuel Lozano Fernández en porción del 50% del salario mínimo legal mensual vigente para cada uno.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la señora Paola Andrea Hernández Maya, respecto de su hijo menor Juan Manuel Lozano Fernández, se calculará hasta el cumplimiento de los 25 años.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MAYA y de JUAN MANUEL LOZANO FERNÁNDEZ, de la cual se deja constancia en el documento (Fl. 102 Documento 01Expediente.pdf del Cuaderno Juzgado), y (fl. 17 de archivo 01Expediente.pdf del cuaderno Juzgado) quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia la demandante contaba con 34 años y 16 años su hijo menor.

Operación aritmética realizada a partir del 50% de la mesada pensional para PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MAYA determinada en Segunda Instancia que corresponde para el año 2022 de \$ 1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$ 334.750.000, según la siguiente operación;

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	1/06/1988
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	34
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	51,5
Número de mesadas al año	13

Número de mesadas futuras	669,5
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022) PORCION 50%	\$500.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$334.750.000</b>

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar la expectativa de vida del menor JUAN MANUEL LOZANO HERNÁNDEZ.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contra la sentencia de segunda Instancia No. 453 del 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

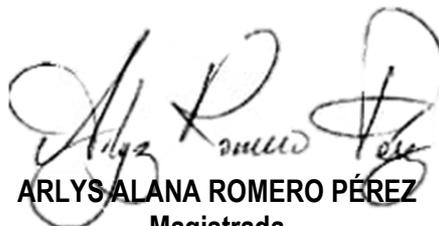
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

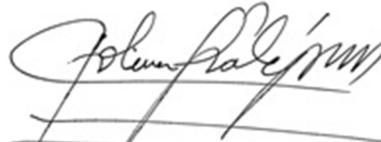


(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a717830dc500b174df9c51c425dd034a5923450d844cd8f7d4749adb99ef0d**

Documento generado en 04/10/2023 03:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

*REF. ORDINARIO DE YINETH MARGOT RICO COLORADO en representación del menor  
JUAN DIEGO MEJÍA RICO  
VS. GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Llamada en garantía AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.  
Litisconsortes necesarios: ELISEO MEJIA y MARÍA DULFARE JARAMILLO  
RADICACIÓN: 760013105 008 2014 00508 02*

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023.

**AUTO NÚMERO 990**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., contra el auto interlocutorio No. 1338 de 17 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, se dispuso la aprobación de la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, con radicado número 760013105 008 2014 00508 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el día **14 de septiembre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 63**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 544 de 13 de diciembre de 2016 -*arch.01, págs. 397 a 399, Cdno. Juzgado-*:  
(...)

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación a favor de las demandadas GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por el Dr. JOSE RAFAEL SALGADO, o por quien haga sus veces y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por la Dra. MARGARITA LENGUA CABALLERO, o por quien haga sus veces, de las pretensiones invocadas en su contra por la señora YINETH MARGOT RICO COLORADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 38.665.173 quien actúa en representación de su hijo menor JUAN DIEGO MEJÍA RICO.

**TERCERO: ABSOLVER** al llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por el Dr. NICOLÁS GUILLERMO GUTIÉRREZ, o por quien haga sus veces y a los integrados como litisconsortes necesarios ELISEO MEJÍA CALLE y MARIA DULFAY JARAMILLO, de las pretensiones formuladas en su contra por quien los convocó al proceso, esto es, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a cargo de la parte demandante por haber sido vencida en juicio. Tásense por secretaría incluyendo la suma \$200.000, como agencias en derecho.

**QUINTO:** De no ser apelada la presente decisión, envíese el expediente ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle), para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...)

Decisión que fue revocada por esta Sala mediante sentencia 115 del 29 de abril de 2022 -*arch.11, Cdo. Tribunal-*, en los siguientes términos:

(...)

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia No. 544 proferida el 13 de diciembre de 2016, apelada y consultada, para en su lugar:

1.1. CONDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que, a nombre del

pensionado JUAN DIEGO MEJÍA RICO, efectúen "los trámites y reclamaciones que se requieran", en el marco de sus obligaciones legales y contractuales, en orden a obtener la financiación o recomponer el capital de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de EDWARD MEJÍA JARAMILLO, a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO, directamente o por la aseguradora de renta vitalicia, pensión que, deberá COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. reconocer y pagar a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO, con cargo a la financiación o recobros pertinentes, pero sin obstruir el acceso al derecho, mientras subsista el derecho, desde el 5 de enero de 2003 (fecha de nacimiento póstumo), liquidando las mesadas pensionales adeudadas hasta el 31 de octubre de 2013, en 14 mesadas, retroactivo cuyo cuantía total asciende a \$ 69'284.833, por concepto de pensión de sobrevivientes.

1.2. CONDENAR A COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a título de indemnización, con cargo a su propio patrimonio, a pagar a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO, los intereses moratorios causados, mes a mes, sobre cada una de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del 1º de julio de 2012 y hasta cuando se produzca el pago definitivo.

1.3. SE AUTORIZA a COLFONDOS Y/O GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., para que descuente del retroactivo pensional que corresponda a JUAN DIEGO MEJIA RICO, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud.

**SEGUNDO:** COSTAS en ambas instancias a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO y a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 a cargo de cada uno.

(...)

### PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito profirió el auto No. 1806 del 17 de agosto de 2023 -arch.05, Cdo. Juzgado-, por el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, liquidando las agencias en derecho de la primera instancia en la suma de \$5.000.000. Así las cosas, por auto 1338 de esa misma calenda -arch.06, ib.-, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, incluyendo por agencias en derecho las siguientes sumas:

(...)

La suscrita secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, procede a realizar la correspondiente liquidación de costas dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia promovido por la señora **YINETH MARGOT RICO COLORADO** en representación del menor **JUAN DIEGO MEJÍA RICO** contra la **SOCIEDAD GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siendo vinculados como litisconsorte necesarios a **ELISEO MEJÍA** y **MARÍA DULFAY JARAMILLO**; llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$5.000.000.oo
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$3.000.000.oo
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.....</b>	<b>\$8.000.000.oo</b>

Ocho millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.oo), a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en partes iguales, y a favor del demandante.

Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Dese por terminado el presente proceso, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

(...)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra el auto interlocutorio No. 1338 de 17 de agosto de 2023, fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., radicando su inconformidad en que, en la sentencia de segunda instancia 115 del 29 de abril de 2022, el Tribunal es claro en indicar que, la condena en costas para ambas instancias a favor de JUAN DIEGO MEJIA RICO correspondería a \$1.500.000 a cargo de COLFONDOS y AXA COLPATRIA, por lo que, considera que el Juzgado realizó de forma incorrecta la liquidación de costas, al tasar agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$5.000.000 adicionales.

Así las cosas, solicita se reponga la providencia, para en su lugar, se modifique la liquidación de costas del proceso, estableciendo las agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia en la suma de \$1.500.000 a cargo de COLFONDOS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Agrega que, en el evento en que no se acceda a la primera petición, se conceda la alzada para que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

La A quo por auto 1407 del 31 de agosto de 2023, decidió no reponer el auto atacado, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante esta Corporación.

## **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. alegó de conclusión, reiterando los argumentos de alzada, solicitando se modifique la providencia apelada, en el sentido de establece que las agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia son por \$1.500.000 a cargo de su representada y de Colfondos S.A.

## **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas liquidadas en primera instancia se ajustan a derecho o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente en sus argumentos de alzada.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta lo establecido por el Código General del Proceso, en su artículo 365, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, norma que, en cuanto a la condena en costas, establece:

*“...En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. **La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.***

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. **Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.***

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. [resaltado y negrilla fuera de texto]

A su vez, el artículo 366 ibidem, en lo que interesa a este asunto, prevé:

**“..Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:**

**...2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**

**...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”**

De tal manera que, expresamente, la norma señala que, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, condena que se efectúa en la respectiva providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquella y, además, en forma literal estipula que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada **“a pagar las costas de ambas instancias”**.

Y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, en su artículo 5°, numeral 1°, prevé lo siguiente:

**“...1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.      b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.      (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V...*

En atención a lo antes expuesto y, considerando que en este asunto aplica lo previsto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en tanto que, mediante sentencia 115 del 29 de abril de 2022 se revocó totalmente la decisión de primera instancia, se dispuso expresamente que se liquidarían "...COSTAS en ambas instancias a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO y a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A...", incluyéndose como agencias en derecho -en segunda instancia- a cargo de cada una, la suma de \$1.500.000 y, frente a las costas de primera instancia se estableció que serían "...fijadas por la A quo...", tal y como se insertó en el acápite de la providencia correspondiente a las costas procesales. Veamos:  
(...)

#### **COSTAS PROCESALES**

Por las resultas del proceso, se impondrán costas en ambas instancias. El valor de las agencias en derecho de primera instancia, serán fijadas por la A quo. Las de segunda a cargo de COLFONDOS S.A. y AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., a razón de \$1.500.000 cada uno, a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO.

(...)

En este orden de ideas, no tiene razón de ser la inconformidad del recurrente, pues la actuación surtida por la A quo, relativa a la fijación de costas e inclusión de agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$5.000.000, realizada a través del auto 1806 del 17 de agosto de 2023, aprobadas por auto 1338 de esa misma calenda, se ajusta al ordenamiento legal y a lo dispuesto por esta Corporación en la sentencia de segunda instancia, que revocó totalmente la de primera y, en tal sentido, no prospera el argumento de alzada.

Se imponen costas a cargo de la parte apelante infructuosa AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1338 de 17 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia se imponen a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., apelante infructuoso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora JUAN DIEGO MEJÍA RICO.

**TERCERO: DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicator.

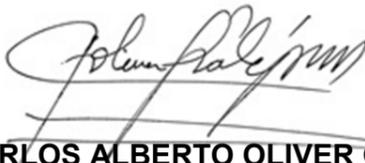
**NOTIFÍQUESE.**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 266c28fc54e2b06e255c1a5102c05cce2872a664cb0724dfa7dc149bfe478338

Documento generado en 04/10/2023 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CARMEN JIMENA GARCÍA HURTADO  
vs MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, FUNDACIÓN EDUCATIVA GELVER  
RADICACIÓN: 760013105 006 2015 00529 01

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023.

**AUTO NÚMERO 988**

Se remitió a la Sala el **recurso de queja** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1545 (sic) proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en audiencia pública llevada a cabo el 18 de noviembre de 2022, mediante el cual, el *A quo* negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1552 de esa misma calenda, que decretó la prueba testimonial con MATZABEL GARCÍA GONZÁLEZ y no con MARITZABEL GARCÍA GONZÁLEZ, sin aceptar la corrección del nombre que por error involuntario registró la parte demandante en su petición de pruebas, adoleciendo del número de la cédula de identificación de la testigo en mención. Ello en atención a que de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 del CPTYSS el recurso procede contra el auto que niega la prueba y no frente al que la decreta.

No obstante, el 13 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico al Juzgado, solicitud de desistimiento del recurso de queja formulado en la audiencia del artículo 77 del CPTYSS.

De esta manera, se cumple con las exigencias del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral en virtud de lo consignado en el artículo 145 del CPT y SS, pues *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”* y la del artículo 315 con relación a la apoderadoa (num.2).

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° Art. 316 C.G.P establece que, *«[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]»* salvo que, *“se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

Por tanto, se aceptará el desistimiento, sin imposición de condena en costas.

En tal virtud, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de queja en contra del auto No. 1545 (sic), emitido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en audiencia pública llevada a cabo el 18 de noviembre de 2022, mediante el cual, el *A quo* negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1552 de esa misma calenda.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** En firme este auto, **DEVOLVER** el expediente virtual al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias virtuales en esta instancia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

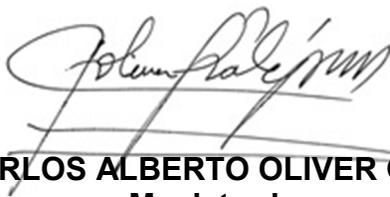


(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43347a45155ceb0a11dcdb691b863c221d43125ef067b3fa30037a668f1ca0f**

Documento generado en 04/10/2023 03:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE  
JUZGADO 13° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
VS. JUZGADO 4° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RADICACIÓN: 760012205 000 2022 00199 00

En: Proceso Ordinario Laboral  
De: YAMILETH MONTEZUMA FLÓREZ  
vs. BRILLASEO S.A.S. y OTRO  
RAD. 76001-31-05-013-2021-00433-00 (J.13 LCTO)  
76001-41-05-004-2021-00507-00 (J.4 PCLC)

**AUTO NÚMERO 998**

En Cali, a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en asocio con los magistrados ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Trece Laboral del Circuito de Cali y Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con relación al conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por YAMILETH MONTEZUMA FLÓREZ contra BRILLASEO S.A.S. Y OTRO.

**ANTECEDENTES**

La señora **YAMILETH MONTEZUMA FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de **BRILLASEO S.A.S.** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo lo siguiente:

*Pantallazo pretensiones demanda inicial (arch.02Demandaanexos):*

(...)

**PRETENSIONES:**

*Que previos los trámites de un PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA con CITACIÓN Y AUDIENCIA a las demandadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y BRILLASEO S.A.S. y a*

*favor de la parte actora señora YAMILETH MONTEZUMA FLOREZ, se hagan las siguientes declaraciones:*

**PRIMERA:** *Que entre mi mandante señora YAMILETH MONTEZUMA FLOREZ, (Trabajador) y las demandadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y BRILLASEO S.A.S. (Patronos) existió CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O LABOR TIEMPO COMPLETO, con fecha de iniciación del día 1 de diciembre del año 2020 y fecha de culminación el día 31 de junio del año 2022.*

**SEGUNDO:** *Que como consecuencia de lo anterior se declare que la terminación unilateral de fecha 10 de abril del año 2021 del CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O LABOR TIEMPO COMPLETO, por parte del patrono FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y BRILLASEO S.A.S., ES SIN JUSTA CAUSAS por lo cual se refuta como NULO E ILEGAL.*

**TERCERO:** *Que como consecuencia de lo anterior, Se ordene a las demandadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y BRILLASEO S.A.S. reconocer y pagar a favor de la señora YAMILETH MONTEZUMA FLOREZ, a título de indemnización por el término del cumplimiento del CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O LABOR TIEMPO COMPLETO, causados desde el 10 de abril del año 2021 fecha de la terminación del contrato sin justa causa hasta el día 31 de julio del año 2022 fecha de la terminación del contrato, la suma de \$ 15.224.700.00*

*Sumas de dinero que deberá ser reconocido con los respectivos intereses moratorios a la fecha del pago de la obligación*

**CUARTO:** *Que al existir oposición a la presente acción, se ordene a las demandadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y BRILLASEO S.A.S. reconocer y pagar a favor de mi mandante señora YAMILETH MONTEZUMA FLOREZ, los salarios e incremento salarial 2022, prestaciones sociales que se causen, tales como: "CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, VACACIONES, PRIMAS BIMESTRALES (JUNIO Y DICIEMBRE), AUXILIO DE TRANSPORTE" aporte a seguridad social, fondo de pensiones y demás aranceles laborales que se causen desde el 10 de abril del año 2021 al 31 de julio del año 2022.*

**QUINTO:** *Que se condene el pago de agencia y costas en derecho.*

Sin embargo, en virtud de la inadmisión de la demanda dada por auto 628 del 31 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali (arch.06Autoinadmite), la parte actora presentó escrito de subsanación (arch.07SubsanacionDemanda), en el cual, se formularon las siguientes pretensiones:

(...)

**PRETENSIONES:**

*Que previos los trámites de un PROCESO LABORAL DE UNICA INSTANCIA con CITACIÓN Y AUDIENCIA a las demandadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y BRILLASEO S.A.S. y a favor de la parte actora señora YAMILETH MONTEZUMA FLOREZ, se hagan las siguientes declaraciones:*

**PRIMERA:** *Que entre mi mandante señora YAMILETH MONTEZUMA FLOREZ, (Trabajador) y las demandadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y BRILLASEO S.A.S. (Patronos) existió CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O LABOR TIEMPO COMPLETO, con fecha de iniciación del día 1 de diciembre del año 2020 y fecha de culminación el día 31 de junio del año 2022.*

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se declare que la terminación unilateral de fecha 10 de abril del año 2021 del **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O LABOR TIEMPO COMPLETO**, por parte del patrono **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y BRILLASEO S.A.S.**, ES SIN JUSTA CAUSAS y por **DECISIÓN UNÁNIME** de los patronos.

**TERCERO:** Que como consecuencia de lo anterior, Se ordene a las demandadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y BRILLASEO S.A.S.** reconocer y pagar a favor de la señora **YAMILETH MONTEZUMA FLOREZ**, los salarios dejados de percibir por el término pactado en el cumplimiento del **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O LABOR TIEMPO COMPLETO**, causados desde el 10 de abril del año 2021 fecha de la terminación del contrato sin justa causa hasta el día 31 de julio del año 2022 fecha de la terminación del contrato, la suma de **\$ 14.873.897.00**

Sumas de dinero que deberá ser reconocido con los respectivos intereses moratorios a la fecha del pago de la obligación

**CUARTO:** Que como consecuencia de lo anterior, Se ordene a las demandadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y BRILLASEO S.A.S.** reconocer y pagar a favor de la señora **YAMILETH MONTEZUMA FLOREZ**, los **AUXILIO DE TRANSPORTE** dejados de percibir por el término pactado en el cumplimiento del **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O LABOR TIEMPO COMPLETO**, causados desde el 10 de abril del año 2021 fecha de la terminación del contrato sin justa causa hasta el día 31 de julio del año 2022 fecha de la terminación del contrato, la suma de **\$ 2.343.805.00**

Sumas de dinero que deberá ser reconocido con los respectivos intereses moratorios a la fecha del pago de la obligación

**QUINTO:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y BRILLASEO S.A.S.** reconocer y pagar a favor de mi mandante señora **YAMILETH MONTEZUMA FLOREZ**, las prestaciones sociales, tales como: **"CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, VACACIONES, PRIMAS BIMESTRALES (JUNIO Y DICIEMBRE)"** aporte a seguridad social, fondo de pensiones y demás aranceles laborales que se causen desde el 10 de abril del año 2021 al 31 de julio del año 2022 fecha de la terminación del contrato laboral.

- ❖ CESANTIAS, la suma de .....\$ 1.480.252.9
- ❖ INTERESES A LAS CESANTIAS, la suma de.....\$ 253.360.00
- ❖ PRIMA DE SERVICIO, la suma de.....\$ 740.126.00
- ❖ VACACIONES, la suma de.....\$ 740.126.00

**SEXTO:** Que se condene el pago de agencia y costas en derecho.

(...)

Y en el acápite de **"CUANTÍA Y COMPETENCIA"**, se estableció en la suma de **\$20.431.566**. Veamos:

(...)

**CUANTÍA Y COMPETENCIA:**

La estimo en más de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 20.431.566.00)**. Por la naturaleza del asunto, vecindad de las partes, es Usted señor Juez competente.

(...)

Cumple advertir que, el proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el cual, por Auto Interlocutorio 3606 del 01 de diciembre de 2021 (arch.04AutoRemiteCompetencia), ordenó la remisión del expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Posteriormente fue repartido al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien por auto interlocutorio 896 del 27 de mayo de 2022 (arch.08AutoConflictocompetencia), propuso conflicto de competencia, al considerar que, la cuantía de las pretensiones de la demanda ascendía a \$20.431.566, valor que supera el límite de cuantía establecido por el artículo 12 del CPTSS. Agregó que, si bien el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P. indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, lo cierto es que, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Antes de resolver el conflicto de competencia, la Sala estima conveniente precisar, que los Juzgados Laborales del Circuito no son los superiores jerárquicos de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Lo anterior se extrae de la lectura del Acuerdo PSAA11-8264 del 28 de junio de 2011, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó las medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Cali, y que hoy, ostentan permanencia.

En efecto, el artículo 8° del citado Acuerdo señala: “(...) *Los Jueces de Descongestión creados mediante este Acuerdo, tienen las mismas facultades legales que los Jueces que son descongestionados, para adoptar todas las medidas y actuaciones que se requieran en el trámite de los respectivos expedientes, garantizando en todo caso el debido proceso hasta culminar la instancia. (...)*”.

Además, la superioridad funcional establecida en la sentencia C-424 de 2015, opera en razón del principio de doble instancia en materia del grado jurisdiccional de consulta y el contenido de la sentencia STL3515-2015, si bien

constituye un precedente atendible, desconoce la norma antes citada y el contenido del Auto 489/2018 de la Corte Constitucional, en virtud del cual, no fungen como superiores funcionales por surgir sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria “(...) *de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio*”, en ambiente de descentralización y sumariedad (artículo 8 ley 1285 de 2009, modificatorio del parágrafo 1 artículo 11 ley 270 de 1996).

En consecuencia, no se está frente al presupuesto legal contemplado en el inciso 3° del artículo 139 del C.G.P. que dispone: “(...) *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”.

Tampoco se está ante el caso planteado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996:

*“(...) Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos Distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación; y ello porque en la controversia están comprometidos despachos de la misma especialidad, luego no es necesario acudir a la figura de las Salas Mixtas previstas en la disposición. (...)”.*

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 145 del C. S. T. y S.S., la Sala aplica el contenido del artículo 139 del C.G.P., según el cual, cuando el conflicto de competencia se suscite, el competente para decidir es el superior común de ambos, por lo que se procede a ello.

## **SOLUCIÓN AL CONFLICTO**

En primer lugar, se señala que, si bien en el líbello introductor inicial se señalaba como cuantía de las pretensiones la suma de \$15.224.700, lo cierto es que, las mismas al momento de subsanarse la demanda por parte de la demandante, fueron cuantificadas en la suma de **\$20.431.566**, al momento de presentación de la demanda, correspondiente a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Indemnización por despido	\$ 14.873.897,00
Auxilio de transporte	\$ 2.343.805,00
Cesantías	\$ 1.480.252,90
Intereses a las cesantías	\$ 253.360,00
Prima de servicio	\$ 740.126,00
Vacaciones	\$ 740.126,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20.431.566,90</b>

Lo anterior, sin considerar los intereses moratorios peticionados frente a la indemnización por despido y auxilio de transporte, como tampoco los aportes a la seguridad social comprendidos entre el 10 de abril de 2021 y el 31 de julio de 2022, de donde deviene que, el valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, superan los 20 SMLMV para la época - Salario 2021 \$908.526 x 20- que ascienden a **\$18.170.520** y, en consecuencia, por competencia en razón a la cuantía, le atañe tramitar el asunto como de primera instancia al Juez 13 Laboral del Circuito de Cali, por así regularlo el artículo 12 del CST, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010<sup>1</sup>, a quien se le remitirá el expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **YAMILETH MONTEZUMA FLÓREZ** contra **BRILLASEO S.A.S. y OTRO**, es el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **YAMILETH MONTEZUMA FLÓREZ** contra **BRILLASEO S.A.S. y OTRO**.

<sup>1</sup> "Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al **JUZGADO 4° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

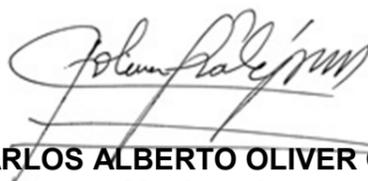


(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 2a2cd80322b7628c3038ff7e6e235142992f9500342ada3d09d62df641093f06

Documento generado en 04/10/2023 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS HERNANDO VALDERRUTEN CASTILLO  
VS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A  
RAD. 760013105 014 2021 00396 01*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1001**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 448 del 16 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (11/01/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que se en segundo grado se decidió:

*PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:*

*I. DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de CARLOS HERNANDO VALDERRUTEN CASTILLO, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.*

*II. CONDENAR al Fondo de Pensiones COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.*

*III. CONDENAR a AFP COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.*

*IV. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.*

*SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.*

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 4-33 Documento 07Casación01420210039601.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante en páginas 42 a 46 (Documento 11ContestacionDemandaPorvenir del Cuaderno del Juzgado), y contados hasta la fecha de febrero de 2022, se arroja el siguiente resultado:

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
2000-04	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-06	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-07	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-08	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-09	\$ 984.400	3,50%	\$ 34.454,00
2000-10	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-11	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-12	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-01	\$ 983.650	3,50%	\$ 34.427,75
2001-02	\$ 985.290	3,50%	\$ 34.485,15
2001-03	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-04	\$ 983.320	3,50%	\$ 34.416,20
2001-05	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-06	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-07	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-08	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-09	\$ 969.730	3,50%	\$ 33.940,55
2001-10	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-11	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2001-12	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2002-05	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000,00
2002-06	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000,00
2002-07	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000,00
2002-08	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000,00
2002-09	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000,00
2002-10	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000,00
2002-11	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000,00
2002-12	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000,00
2003-01	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2003-02	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2003-03	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2003-04	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2003-05	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2003-06	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2003-07	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2003-08	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2003-09	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2003-10	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINSITRACIÓN</b>
2003-11	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2003-12	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2004-01	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2004-02	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2004-11	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000,00
2005-01	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2005-02	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2005-03	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2005-04	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2005-05	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2005-06	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2005-07	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2005-08	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2005-09	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2005-10	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2005-11	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2005-12	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2006-01	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360,00
2006-02	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360,00
2006-03	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360,00
2006-04	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360,00
2006-05	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360,00
2006-06	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360,00
2006-07	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360,00
2006-08	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360,00
2006-09	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360,00
2006-10	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360,00
2006-11	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360,00
2006-12	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360,00
2007-01	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-02	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-03	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-04	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-05	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-06	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-07	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-08	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
2007-10	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-11	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2007-12	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2008-01	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2008-02	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2008-03	\$ 2.660.000	3,00%	\$ 79.800,00
2008-04	\$ 2.660.000	3,00%	\$ 79.800,00
2008-05	\$ 2.660.000	3,00%	\$ 79.800,00
2008-06	\$ 2.660.000	3,00%	\$ 79.800,00
2008-07	\$ 2.660.000	3,00%	\$ 79.800,00
2008-08	\$ 2.660.000	3,00%	\$ 79.800,00
2008-09	\$ 2.660.000	3,00%	\$ 79.800,00
2008-10	\$ 2.660.000	3,00%	\$ 79.800,00
2008-11	\$ 2.660.000	3,00%	\$ 79.800,00
2008-12	\$ 2.660.000	3,00%	\$ 79.800,00
2009-01	\$ 2.865.000	3,00%	\$ 85.950,00
2009-02	\$ 2.865.000	3,00%	\$ 85.950,00
2009-03	\$ 2.865.000	3,00%	\$ 85.950,00
2009-04	\$ 2.865.000	3,00%	\$ 85.950,00
2009-05	\$ 2.865.000	3,00%	\$ 85.950,00
2009-06	\$ 2.865.000	3,00%	\$ 85.950,00
2009-07	\$ 2.865.000	3,00%	\$ 85.950,00
2009-08	\$ 2.865.000	3,00%	\$ 85.950,00
2009-09	\$ 2.865.000	3,00%	\$ 85.950,00
2009-10	\$ 2.865.000	3,00%	\$ 85.950,00
2009-11	\$ 2.865.000	3,00%	\$ 85.950,00
2009-12	\$ 2.865.000	3,00%	\$ 85.950,00
2010-01	\$ 2.865.000	3,00%	\$ 85.950,00
2010-02	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2010-03	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2010-04	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2010-05	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2010-06	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2010-07	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2010-08	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2010-09	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2010-10	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2010-11	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
2010-12	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2011-01	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2011-02	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2011-03	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2011-04	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2011-05	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2011-06	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2011-07	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2011-08	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2011-09	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2011-10	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2011-11	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2011-12	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2012-01	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2012-02	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2012-03	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2012-04	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2012-05	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2012-06	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2012-07	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2012-08	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2012-09	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2012-10	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2012-11	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2012-12	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2013-01	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970,00
2013-02	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970,00
2013-03	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970,00
2013-04	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970,00
2013-05	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970,00
2013-06	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970,00
2013-07	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970,00
2013-08	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970,00
2013-09	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970,00
2013-10	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970,00
2013-11	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970,00
2013-12	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970,00
2014-01	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970,00

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
2014-02	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2014-03	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2014-04	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2014-05	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2014-06	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2014-07	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2014-08	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2014-09	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2014-10	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2014-11	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2014-12	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2015-01	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2015-02	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2015-03	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2015-04	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2015-05	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2015-06	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2015-07	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2015-08	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2015-09	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2015-10	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2015-11	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2015-12	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-01	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-02	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-03	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-04	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-05	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-06	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-07	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-08	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-09	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-10	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2016-11	\$ 12.003.000	3,00%	\$ 360.090,00
2016-12	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-01	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-02	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-03	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
2017-04	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-05	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-06	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-07	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-08	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-09	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-10	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-11	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2017-12	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2018-01	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2018-02	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2018-03	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2018-04	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2018-05	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2018-06	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2018-07	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2018-08	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2018-09	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2018-10	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2018-11	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2018-12	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2019-01	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2019-02	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2019-03	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2019-04	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2019-05	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2019-06	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2019-07	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2019-08	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2019-09	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2019-10	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2019-11	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2019-12	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2020-01	\$ 8.300.001	3,00%	\$ 249.000,03
2020-02	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2020-03	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2020-06	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2020-07	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
2020-08	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2020-09	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2020-10	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2020-11	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2020-12	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2021-01	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2021-02	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2021-03	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2021-04	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2021-05	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2021-06	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2021-07	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2021-08	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2021-09	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2021-10	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2021-11	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2021-12	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2022-01	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
2022-02	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000,00
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 33.481.093,68</b>

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N°448 proferida el día 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

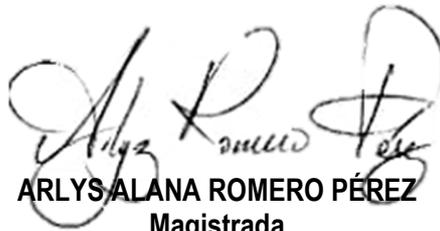
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

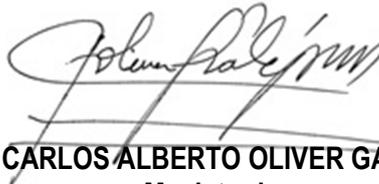


(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada**  
**Aclaración voto**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d357bdf8f53a14c306a5340d912ec63b6a6feb9663a404baa632e03e86867b**

Documento generado en 04/10/2023 03:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

*REF: JOSE HOLMES ERAZO JURADO VS. COLPENSIONES, PORVENIR  
S.A Y COLFONDOS S.A*

*RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00281 01*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 997**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 421 de 25 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado que el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio padecido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. En el caso del demandante, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 25 de noviembre de 2022 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 30 de noviembre de 2022.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 55 a 59 del archivo 02ExpedienteElectronico13Mercurio01620190028100-Alejandro.pdf).

En el sub examine, la sentencia No. 124 del 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dispuso:

*PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y se declara parcialmente probada a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE respecto de los intereses de mora del art. 141 de la ley 100 de 1993.*

*SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de José Holmes Erazo Jurado producido en esta oportunidad de forma definitiva el 12 de enero de 2001, promovido SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA*

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS para que en el término impostergable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, igualmente se ordena la devolución en favor del Ministerio de Hacienda y crédito público del bono pensional que fue girado y pagado en favor de la cuenta individual del demandante, el cual debe ser debidamente indexado al momento de su pago.

CUARTO: ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de José Holmes Erazo Jurado de condiciones civiles conocidas en el plenario, y disponga en el término no mayor a (15) días contados a partir del traslado de recursos de la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, a consolidar y expedir la historia laboral sin inconsistencias de la demandante, incluyendo los aportes efectivamente cotizados al régimen de seguridad social.

QUINTO: DECLARAR a JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso tiene derecho a la pensión de vejez de conformidad a los requisitos establecidos en la ley 797 de 1993.

SEXTO: CONDENAR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, a que una vez se materialice el traslado de régimen de la demandante proceda al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a José Holmes Erazo Jurado en consecuencia, se fija como cuantía inicial de la pensión de vejez del actor la suma de \$ 6.313.587,58 a partir del 06 de julio de 2018, y como mesada para el año 2022 la suma de \$7.256.909.

SEPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE a que una vez se materialice el traslado de régimen de la demandante, se sirva reconocer y pagar en favor de José Holmes Erazo Jurado, la suma de \$362.899.152,06 por concepto de retroactivo pensional causado desde 06 de julio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2022 y las que se sigan causando.

	INCREMENTO ANU	MESADA		
AÑO	Incem. %	OTORGADA	# mesadas	valor
2.018	0,0318	6.313.587,58	6,8	42.932.395,58
2.019	0,0380	6.514.359,67	13	84.686.675,71
2.020	0,0161	6.761.905,34	13	87.904.769,39
2.021	0,0562	6.870.772,01	13	89.320.036,18
2.022	-	7.256.909,40	8	58.055.275,21
			<b>total</b>	<b>362.899.152,06</b>

OCTAVO: AUTORIZAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE a descontar del retroactivo pensional los aportes al sistema de seguridad social en salud.

*NOVENO: CONDENAR a la demandada PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a José Holmes Erazo Jurado a los intereses de mora a partir del 27 de septiembre de 2019 hasta que se efectuó el traslado de la totalidad de las sumas a favor de Colpensiones EICE y este pueda asumir la carga prestacional que está a su responsabilidad.*

*DECIMO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE de las demás pretensiones incoadas en su contra.*

*DECIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS por haber sido vencidas en juicio, fijese como agencia en derecho la suma de 1.5 smmlv. DECIMO TERCERO: ABSOLVER a la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la condena en costas por las razones antes expuestas.*

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia 421 del 25 de noviembre de 2022, se indicó lo siguiente:

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA y CONSULTADA. En su lugar se ABSUELVE a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. COLPENSIONES, y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las pretensiones solicitadas por el señor JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO.*

*SEGUNDO: CONMINAR a COLFONDOS S.A. para que efectuó el pago de la pensión reconocida al señor JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO o si es el caso continúe con el pago de prestación.*

*SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas. Las agencias en derecho de primera instancia deberán fijarse por la A quo conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., las de segunda se estiman en la suma de \$500.000 a favor de cada una de las demandadas, inclusive el Ministerio integrado.*

*TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.*

*CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico, observando que NINGÚN agravio se causó a COLFONDOS S.A, pues el habersele conminado a “efectuar el pago de la pensión de vejez reconocida a favor del demandante el señor JOSE HOLMES ERAZO JURADO o si es el caso continúe con el pago de prestación” no es más que un llamado a continuar ejecutando aquello que en sede administrativa concedió, tal como se desprende de las consideraciones de la sentencia, que justamente consideraron la condición de pensionado del demandante.

Por ende, no hay lugar a conceder el recurso extraordinario de casación presentado por COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la COLFONDOS S.A contra la sentencia de segunda instancia No. 421 del 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

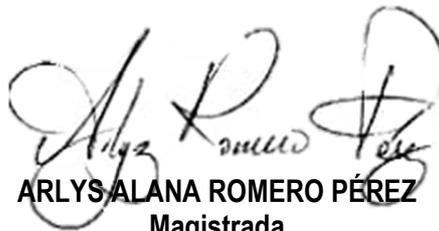
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

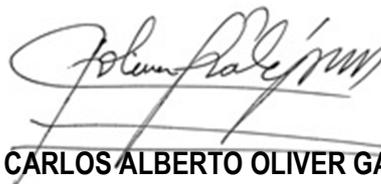


(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce45ebc327b23084ddd5e692a80132ead1e9ff1f5cc148fee95e3a700acd9288**

Documento generado en 04/10/2023 03:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**